



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Civil del Circuito Aplicación Sistema Procesal Oral**  
**Montería - Córdoba**

Radicado N° 23-001-40-03-003-2022-00576-01(Verbal de Restitución - Segunda Instancia).

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la entidad demandante, contra el auto de fecha noviembre 16 de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, promovido por AIRPLAN S.A.S. contra MONICA NUÑEZ CARDOZO y otros.

### **II. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante proveído calendado febrero 28 de 2023, el juzgado de instancia, resolvió no reponer la providencia de fecha 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda y concedió el recurso de alzada, en el efecto suspensivo. Arribó a tal decisión, luego de considerar, en lo fundamental, que el juez en su investidura posee unos criterios que le permiten valorar entre otros, los documentos allegados como pruebas y anexos, que se pretendan hacer valer dentro del proceso. En efecto asegura: ***“...al momento de analizar la demanda allegada...se avizora que los documentos obrantes a folio 307 - 309 del expediente digital carecen de legibilidad, no tolerándose la lectura del contenido de estos, por lo que con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso que trata admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, se puede establecer que en este evento procede el rechazo de esta...”***. Igualmente señala, que el recurso de reposición lo que busca es que se revalúe la decisión, con la finalidad de revocar o reformar, por lo que, -según su parecer-, no es la oportunidad procesal para no es entonces la oportunidad procesal para proceder con la solicitud de desistimiento de pruebas documentales aportadas con la demanda, refiriéndose a los folios 307 - 309 enunciados.

### **III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Alude en síntesis la apelante, luego de su extenso recuento y análisis de sendas normas procesales aplicables a la actuación, que para el caso en concreto los “siete concebidos” del artículo 90 del Código General del Proceso no tienen una explicación suficiente y exacta en la decisión objeto de la apelación, pues la

“ilegibilidad de los anexos” no se enmarca en ninguna de las causales de la mencionada disposición (art. 90 C.G. del P.). Aseguran que, dentro del término de ley otorgado para subsanar la demanda, hizo uso del mismo, atendiendo a todas las solicitudes del despacho, que tenían la posibilidad de ser cumplidas, al punto de desglosar los montos adeudados por la parte demandada (cánones de arrendamiento, obras complementarias voluntarias, servicios públicos e intereses de mora). Ahora, en punto de la solicitud de mejorar la calidad de los folios 307, 308 y 309 se manifestó la imposibilidad de cumplir con dicha orden por la baja resolución, proveniente del documento original, “**...defecto que no dependía de la digitalización del archivo, sino de la fuente del documento, tal y como había dejado constancia el Departamento de Gestión Documental de mi poderdante, mediante sello impreso en los documentos observados por el Despacho...**”; echándose de menos igualmente que dicho vicio no era motivo para inadmitir la demanda sino, -según el parecer del recurrente-, un elemento de apreciación de las pruebas, de conformidad con la sana crítica, recogida en el artículo 176 de la multicitada codificación. Se advierte así mismo, que, en el ejercicio de la acción de restitución de inmueble arrendado, el “título para acudir al ejercicio”, de dicha acción, es el contrato de arrendamiento, el cual fue allegado y frente a éste no se señaló ningún vicio.

Finalmente indica que, inadmitir y rechazar una demanda con fundamento en una causal no prevista expresamente en el artículo 90, requisitos consagrados en el canon 82 y en este caso en particular 384 ibidem, “**...supone una denegación del derecho fundamental al acceso a la justicia...**”, trayendo a colación lo manifestado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil en auto del 28 de julio de 2021, con ponencia del Magistrado LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ dentro del expediente con radicado 028-2020-00299-01.

Por lo anterior, a fin de remediar la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la justicia, se solicita la revocatoria de la providencia que rechazó la demanda y tener por desistidas todas las pruebas documentales aportadas con la demanda a folios 307 – 309.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De entrada, advierte el despacho la revocatoria de la decisión que hoy es objeto del recurso de alzada, toda vez que los argumentos esbozados por el a-quo no son de recibo para esta superioridad. Veamos.

Muestra inconformismo el apelante, respecto de la decisión recurrida en el sentido de que el Juez Tercero Civil Municipal de esta ciudad, mal pudo rechazar la presente demanda, cuando la decisión no fue sustentada en ninguna de las causales previstas en los artículos 90 y requisitos consagrados en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso; normas aplicables a la demanda en referencia, es decir, a la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble, lo que -según su parecer-, supone una denegación del derecho fundamental al acceso a la justicia;

que la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las causales previstas para la inadmisión y rechazo, son estrictamente taxativas y además restrictivas.

Ahora, en lo que interesa en esta oportunidad, es preciso hacer algunas acotaciones, en punto de las figuras jurídicas de inadmisión y rechazo de demanda, consagradas en la citada codificación procesal en su artículo 90, que sirven de soporte o apoyo para que el juzgador declare, por auto no susceptible de ningún recurso, inadmisión el escrito primigenio, a saber:

*“...1. Cuando no reúna los requisitos formales.*

- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”.*

Es más, la misma disposición obliga al funcionario judicial, señalar con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que, quien pone en funcionamiento el aparato judicial, los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo; vencido el aludido término, el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En lo que respecta a la taxatividad de las causales de inadmisión y rechazo de la demanda, bien se ha decantado: “...En ese sentido, la CSJ recientemente (27-07-2022)<sup>1</sup>, recordó en sede constitucional (Criterio auxiliar):

**Sobre este aspecto, esta Corporación ha memorado que,**

*(...) la inadmisión y el rechazo de la demanda sólo puede darse por las causales que taxativamente contempla el estatuto procesal, en tanto que la introducción de motivos ajenos a los allí dispuestos, en últimas, limita el derecho que tienen los coasociados a acceder a la administración de justicia (...) En cuanto al particular, esta Corporación ha considerado que:*

*(...)*

*Y aunque en algunas ocasiones esta Corporación ha visto con buenos ojos la posibilidad de adelantar en esa etapa preliminar las «pesquisas necesarias» para «aclarar[r] aspectos oscuros del libelo inicial», como una «expresión fiel de los deberes que como director del proceso le asisten [al] funcionario» (CSJ, STC16187-2018), lo cierto es que tal privilegio no constituye una patente de cor[s]o para restringir la prerrogativa prevista en el canon 229 de la Constitución Política, menos aún, para comprometer el debido proceso de las personas que elevan sus súplicas ante la justicia con criterios puramente subjetivos de quienes están llamados a impulsarlas (CSJ STC2718-2021, mencionada en sentencias STC4698-2021, STC11678-2021 y STC1389-2022, entre otras).*

**Descendiendo al caso, pedir a la parte que aplique las diferentes directrices emitidas por las entidades administradoras del servicio de justicia, sin duda en forma alguna es una condición de validez o eficacia (Presupuesto procesal), ni una exigencia especial de alguna normativa,**

<sup>1</sup> CSJ, STC-9594-2022 que reitera lo dicho en STC-1389-2022.

**para esta demanda o cualquier otra. Ni el mencionado artículo 90, ni otra regla procesal, así prescriben.**

Las pautas sobre la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, emitidas en forma general por el CSJ y en específico el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, hicieron responsables a los estrados judiciales (Funcionarios y empleados judiciales) del cumplimiento “(...) de la reglamentación, protocolos, estándares y lineamientos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura para la gestión de documentos y expedientes, en sus diferentes formatos (...)”; es una carga de la administración de justicia y no de los usuarios del servicio...”.

Así mismo, resulta propicio traer a colación la jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil en auto del 28 de julio de 2021, con ponencia del Magistrado LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ dentro del expediente con radicado 028-2020-00299-01, que en buena hora indicó la apelante, y este despacho, se permite hacer uso de dichos planteamientos, en el sentido, que el juez debe especificar, de manera concisa, el defecto que motiva la subsanación, so pena del menoscabo al acceso a la administración de justicia y al debido proceso

De otra parte, y como la ha sostenido la Honorable Corte Constitucional, el derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva se ha definido como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.

En efecto, la máxima autoridad constitucional en Sentencia C-437 de 2013, en cuanto al tópico indicó:

***“...Por lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha venido reconociendo que el derecho a la administración de justicia no es una garantía abstracta, sino que tiene efectos y condiciones concretas en los procesos:***

***(i) La Sentencia T-240 de 2002 señaló que para que el acceso a la administración de justicia sea efectivo, son necesarias tres condiciones: “1) tener la oportunidad de iniciar la acción ante los jueces competentes; 2) disponer de los recursos necesarios para ejercer los derechos dentro del proceso; y 3) Contar con la posibilidad de obtener la prueba necesaria a la fundamentación de las peticiones que se eleven ante el juez”***

***(ii) La sentencia C-426 de 2002, posteriormente acogida por la sentencia C-662 de 2004 señaló que el derecho a la administración de justicia compromete: “(i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un***

***término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso, y, entre otros, (v) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos.”***

***(iii) La sentencia C-1177 de 2005 señaló que el derecho a la administración de justicia compromete los siguientes ámbitos: “(i) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos; (ii) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (iii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas, y que ella se produzca dentro de un plazo razonable; (iv) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso”***

***(iv) Por su parte, en la Sentencia C-483 de 2008, la Corte Constitucional señaló que “el derecho al acceso a la administración de justicia se manifiesta en el ordenamiento jurídico de diversas formas: (i) permite la existencia de diferentes acciones y recursos para la solución de los conflictos; (ii) garantiza la posibilidad de que las personas acudan a los jueces con el propósito de procurar la defensa de sus derechos o del orden jurídico; y (iii) asegura que a través de procedimientos adecuados e idóneos los conflictos sean decididos de fondo, en términos razonables, sin dilaciones injustificadas, de acuerdo con las justas expectativas de quienes acuden a la jurisdicción para resolver sus conflictos”...***

Así las cosas, no era posible, -bajo ninguna óptica-, colocar cargas o dar órdenes que implicaran el incumplimiento de las mismas, por la imposibilidad de cumplirlas, resaltándose en ese sentido de que la baja resolución de aquellos (documentos) no dependía de la digitalización del archivo sino de la fuente del documento, para lo cual se dejó constancia en los mismos por el Departamento de Gestión Documental de la entidad ejecutante al punto de insertar sello impreso en los multicitados documentos y que conllevaron al rechazo de la demanda como ocurrió en este caso, ya que la “ilegibilidad de los anexos” no constituye o se enlista como causal para ello, que pudiera amparar o sustentar la decisión asumida por el a-quo. Y, es que bajo la investidura de la cual está revestido el juez, éste debe procurar el ejercicio de gestiones que no impidan el acceso a la administración de justicia, como solicitarle al ejecutante, entre otros, la presentación física de los folios 307, 308, 309, pues si no era posible la lectura del contenido de estos, pudo haber requerido para tal efecto y no proferir el rechazo de la demanda, máxime cuando dichos anexos, no son considerados como de carácter obligatorio en esta clase de demandas, que se recuerda es con acción de Restitución de Bien Inmueble.

Por lo anterior, se reitera, no son de recibo ante esta superioridad los argumentos del a-quo para asumir la decisión apelada, que en todo caso irrumpe el derecho a la administración de justicia que le asiste a aquél (apelante), toda vez que todo procedimiento o actuación judicial que se adelante, debe advertir las garantías

sustanciales y procedimentales establecidas por el legislador, sin lugar a razonamientos inadecuados, echándose de menos, como bien es sabido que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso, podrán ser derogadas o sustituidas por los funcionarios o particulares (art. 6º C. de P.C.).

Bastan entonces, las anteriores consideraciones para revocar la decisión que hoy es objeto del recurso de apelación, asumida por el Juez de primera instancia, esto es, Juez Tercero Civil Municipal de esta ciudad, lo que así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo antes expuesto, este Juzgado Cuarto Civil del Circuito Aplicación Sistema Procesal Oral de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** REVOCAR el auto de fecha noviembre 16 de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** ORDENAR al Juez Tercero Civil Municipal de esta ciudad que proceda estudiar la admisibilidad de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, observando lo dispuesto en esta instancia.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Notificada y ejecutoriada esta decisión, vuelva el proceso al Juzgado de origen, para lo respectivo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Ruiz Saez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004 Oral**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df96c2d31d64ba36ab05f434447ffb0cce4575dcad161647bcbfb5a602645381**

Documento generado en 25/09/2023 04:38:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**